

a otros territorios sujetos a la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda, y de los Dominios Británicos de Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad.

Artículo VIII

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Ottawa a la brevedad posible. El Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente durante un período de dos años. Si ninguno de los dos Gobiernos Contratantes lo hubiere denunciado seis meses antes de expirar ese término, quedará prorrogado por un año más, por tácita reconducción, y así sucesivamente, a menos que sea denunciado seis meses, por lo menos, antes de expirar el período en curso.

2. Mientras este Convenio no tenga vigencia definitiva, sus disposiciones serán aplicadas provisionalmente por ambos Gobiernos a partir de la fecha en que el mismo haya sido firmado. El Gobierno de uno u otro país, sin embargo, podrá, antes del canje de ratificaciones, suspender la aplicación provisional de este Convenio dando aviso al otro Gobierno con tres meses de anticipación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Convenio, hecho en dos ejemplares, en inglés y en español, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

H. L. KEENLEYSIDE.

F. CASTILLO NÁJERA.

JAS. A. MACKINNON.

(L.S.)

LIBRARY E A / BIBLIOTHÈQUE A E



3 5036 01011167 5